

ACIMOVIC POPOVIC ALEJANDRA
VS
MARIA ANTONIETA GARCIA LOPEZ LOAEZA
JUICIO ORDINARIO CIVIL
REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE NUMERO 34/01
SEGUNDA SECRETARIA
- - - - -

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

MARIA ANTONIETA GARCIA LOPEZ LOAEZA, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones en ubicado en la Carretera Toluca-Valle de Bravo del inmueble conocido como "LA CASCADA", ubicado en la Ciudad de Valle Bravo, Estado de México y que es domicilio conocido pues tan es así que ahí fui emplazada, y autorizando para oírlos y recabar toda clase de documentos y valores a los señores Licenciados Celestino Alonso Barraza con Cédula Profesional N° 154922, Bernardo Mariano Alonso Barraza con Cédula Profesional N° 343708, Lázaro Tapia Alvarez con Cédula Profesional N° 1138345 y Alejandro Campillo Talavera con Cédula Profesional N° 1356999, y quienes además firman el presente escrito dichos Abogados de conformidad con el Artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Que el C. Actuario adscrito a ese H. Juzgado emplazó a la suscrita en relación con una improcedente e infundada demanda propuesta por la señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC, pretendiendo demandar en ejercicio de la acción reivindicatoria que le entregue la posesión del inmueble conocido como "LA CASCADA" que es de mi absoluta propiedad.

Que al respecto manifiesto que la actora carece de derecho alguno para el ejercicio de la acción reivindicatoria, en primer lugar porque el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO que aparentemente le vendió en su carácter de apoderado de la suscrita carecía de facultades y de representación de la suscrita porque ya se había extinguido, por cumplimiento del objeto y por mutuo

consentimiento, el mandato que se le había otorgado en escritura pública N° 55,901, ya que como se verá, habiendo comparecido conjuntamente el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO con la suscrita para dar por terminado ese mandato, como se precisará más adelante, que se contiene en la escritura pública N° 238,856 de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve ante el Notario Público N° 10 del Distrito Federal, Licenciado Francisco Lozano Noriega, y que fue precisamente el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve que se dió por terminado dicho mandato, por haberse cumplido el objeto del mismo, y por lo tanto el acto jurídico compraventa de la escritura base de la acción de la actora es inexistente jurídicamente o afectada de nulidad absoluta, por carecer de consentimiento de la suscrita, ya que en forma ilícita y delictuosa el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO a sabiendas de que ya no era mandatario ni tenía ninguna facultad de representación de la suscrita, por haberse terminado el mandato y haberse cumplido su objeto como se precisará más adelante y del cual él ha comparecido personalmente, pues vendió algo que no era suyo y que no tenía facultades de representación de la suscrita, por lo que la supuesta escritura de compraventa base de la acción de la actora es inexistente jurídicamente o nula, y así se opone en el capítulo de Excepciones y Defensas respectivo, además de que la misma actora conjuntamente con el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO quien es su esposo, simularon dicho acto jurídico, y ella de absoluta mala fe pretende adquirir el inmueble como lo demostraré en este procedimiento y al contestar la demanda, por lo que existe una segunda causal de nulidad vía esa simulación.

Independientemente de todo ello procederá a poner en conocimiento las actitudes notoriamente antijurídicas de la actora y de su esposo el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO para que previas las investigaciones del caso, se ejercite la acción penal en contra de quien resulte responsable.

En consecuencia la actora carece de derecho alguno a demandar el ejercicio de la acción reivindicatoria, porque la actora no es propietaria del inmueble, y por lo tanto no tiene derecho a solicitar que se le devuelva la posesión del inmueble de mi propiedad y mucho menos los frutos y acciones en ninguna forma, antes al contrario deberá pagar gastos y costas por su actitud ilícita y su conducta procesal notoriamente antijurídica.

Pasando a contestar los hechos de la demanda y siguiendo la misma numeración establecida por la actora manifiesto:

CONTESTACION DE HECHOS:

PRIMERO.- El hecho **PRIMERO** es cierto. Es cierto que la suscrita adquirió los inmuebles que se precisan y detallan en este hecho PRIMERO a fojas 2 último párrafo y a fojas 3 y 4, y la suscrita actualmente es propietaria y poseedora de los mismos.

Asimismo en cuanto a las superficies, linderos y demás títulos me remito a escritura de mi propiedad del inmueble contenido en la escritura N° 243,907 de fecha treinta de Agosto de mil novecientos noventa otorgada ante la fe del Licenciado Francisco Lozano Noriega. (**Anexo N° 1 Bis**).

SEGUNDO.- El hecho **SEGUNDO** es cierto.

TERCERO.- El hecho **TERCERO** es cierto. Pero lo que oculta la parte actora maliciosamente y bien que lo sabe, puesto que como veremos en el documento base de la acción por el cual supuestamente la parte actora adquirió el inmueble de mi propiedad, actuó con absoluta mala fe y en connivencia y asociación con el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO. En efecto:

a) Ese ocultamiento consistió en que como lo demuestro con el **Anexo N° 1** consistente en escritura N° 238,856 de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve otorgada ante la fe del Notario Público N° 10 del Distrito Federal, Licenciado Francisco Lozano Noriega, en la que consta la terminación del mandato, por haberse cumplido su objeto y además de común acuerdo,

en la que comparecieron el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y la suscrita, en la que se estableció en dicha escritura pública lo siguiente:

"VOLUMEN NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS. - CCB. DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS. - MEXICO, a treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. - FRANCISCO LOZANO NORIEGA, Notario Número Diez del Distrito Federal: - HAGO CONSTAR: LA TERMINACION DE MANDATO. que otorgan: DOÑA MARIA ANTONIETA GARCIA LOPEZ LOAEZA, y DON JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO. - Al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas: - - - - -

- - - - - DECLARACIONES:- - - - -

- - **UNO.**- Manifiestan los comparecientes de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que en escritura número cincuenta y cinco ml novecientos uno, que pasó en Tlalnepantla, Estado de México, el día diez de febrero de mil novecientos ochenta y tres, ante el Notario número Tres de dicho lugar, Licenciado don J. CLAUDIO Ibarrola Muro, DOÑA MARIA ANTONIETA GARCIA LOPEZ LOAEZA otorgó a DON JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO un mandato irrevocable para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio respecto del predio denominado "LA CASCADA", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, y en el Municipio de Donato Guerra, Estado de México, como medio de cumplir una obligación contraída por la mandante. - - -

DOS.- Que la obligación que justificó la irrevocabilidad del mandato ha sido cumplida por lo que ya no tiene objeto el mandato. - - - - -

TRES.- De común acuerdo "EL MANDANTE" Y "la mandataria", DAN POR TERMINADO EL MANDATO, aclarando DON JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO que nunca hizo uso de dicho mandato. - EXPUESTO LO ANTERIOR, LOS COMPARECIENTES OTORGAN LA SIGUIENTE: C L A U S U L A . UNICA.- Los señores DOÑA MARIA ANTONIETA GARCIA LOPEZ LOAEZA y DON JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO dan por terminado el mandato a que se refiere la escritura mencionada en la Declaración primera de esta escritura. - YO EL NOTARIO CERTIFICO: - I.- Que me cercioré de la identidad de los comparecientes como se precisa al final de sus generales, y les consideró capacitados legalmente para la celebración de este acto. - II.- Que por sus generales y advertidos de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente, los comparecientes manifestaron ser: - DOÑA MARIA ANTONIETA GARCIA LOPEZ LOAEZA. Mexicana por nacimiento, originaria de Valle de Bravo, Estado de México por nacimiento, originaria de Valle de Bravo, Estado de México, lugar en donde nació el día doce de noviembre de mil novecientos sesenta, casada, dedicada a las labores de su hogar, con domicilio en Paseo de los Laureles número nueve Colonia Vista Hermosa, Delegación Cuajimalpa y no causa pago del Impuesto sobre la renta. SE IDENTIFICA CON: Pasaporte número ITA-044 expedido por el Consulado Mexicano en Italia, el día nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. - DON JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO. Mexicano por nacimiento, originaria de México, Distrito Federal, lugar en donde nació el día dieciséis de Abril de mil novecientos veinte, casado. Licenciado en Derecho, vecino

de esta Ciudad, con domicilio en Laureles número nueve, Colonia Bosques de las Lomas, y al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin haberlo justificado. (SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES. LOPJ-200416. SE IDENTIFICA POR CONOCIMIENTO PERSONAL. - III. - Que tuve a la vista los documentos mencionados en esta escritura.- IV.- Que leída y explicada esta escritura a los comparecientes, manifestaron su conformidad con ella y la firmaron en mi presencia el día primero de septiembre del año en curso, MOMENTO EN QUE LA AUTORIZO DEFINITIVAMENTE. DOY FE".

b) Como puede verse en los términos del Artículo 2595 fracción V del Código Civil del Distrito Federal y su correlativo del Estado de México 2449 fracción V y de acuerdo a los principios generales de los contratos, como claramente consta en la inscripción del **Anexo N° 1** de la escritura N° 238,856 de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, como la obligación que justifica y la irrevocabilidad del mandato fue cumplida, ya no tenía objeto el mandato y así se dice en la Declaración DOS de dicho Anexo N° 1, que textualmente dice:

"DOS. - - - - -
- Que la obligación que justificó la irrevocabilidad del mandato ha sido cumplida por lo que ya no tiene objeto el mandato".

c) En consecuencia le oculta maliciosamente a Su Señoría la actora y bien sabe, porque la actora es esposa del señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO, supuesto vendedor y quien ejercitó el poder que ya estaba totalmente terminado como ha quedado establecido, y además viven en el mismo lugar como consta de la escritura que se impugna de inexistente N° 10,631 de fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil, en donde se puede ver que en las generales de "Comprador" y "Vendedor" la señora actora ALEJANDRO ACIMOVIC POPOVIC y el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO en dicha escritura manifestaron lo siguiente:

"JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO, originario de México, Distrito Federal, donde nació el dieciséis de julio de mil novecientos veinte, de nacionalidad mexicana, casado bajo régimen de separación de bienes, Abogado con domicilio en Paseo de los Laureles doscientos setenta y ocho, Lomas de Vista hermosa, Cuajimalpa, Distrito Federal y de paso por esta Ciudad. - - - - -"

ALEJANDRO ACIMOVIC POPOVIC, originaria de Bari Trani, Italia, donde nació el dos de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, mexicana por naturalización, casada bajo el régimen de separación de bienes, dedicada al hogar, con el mismo domicilio que el anterior y de paso por esta Ciudad. - Firma ilegible de José López Portillo y Pacheco.- Firma ilegible de Alejandra Acimovic Popovic.- ANTE MI. Firma ilegible. El sello de Autorizar".

Por lo que también engañaron y ocultaron, como se verá más adelante, al Notario Público de la Quinta Demarcación del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal con domicilio en Yautepec, Morelos, Licenciado José Enrique Gama Muñoz en la escritura 10,631 que contiene la transmisión que hace el esposo de la actora señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO a favor de ésta, de los inmuebles de mi propiedad, cuando ya no tenía poder o mandato por haberse terminado éste por mutuo consentimiento, porque el objeto del mandato general de la irrevocabilidad se había cumplido.

CUARTO.- El hecho CUARTO es cierto que el mandato que se otorgó originariamente al señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO por parte de la suscrita en escritura N° 55,901 tenía el carácter de irrevocable, pero también es cierto que ocultó tanto al Notario de Yautepec como ahora a Su Señoría en connivencia con la misma actora por ser marido y mujer, los hechos de simulación que demostraré y porque además jurídicamente es inexistente la escritura de compraventa motivo de la acción reivindicatoria. Dicho poder o mandato a que se refiere este hecho CUARTO fue terminado por cumplimiento del objeto, como consta en la escritura N° 238,856 que se acompaña como Anexo N° 1 como documento fundatorio de la acción y me remito a lo contestado ampliamente en el apartado TERCERO de esta **contestación de demanda.**

QUINTO.- El hecho QUINTO es cierto en cuanto al contenido de la cláusula QUINTA del mandato irrevocable, pero también volvemos a los anteriores hecho TERCERO y CUARTO, ocultó tanto al Notario como ahora a Su Señoría que dicho mandato ya está terminado y extinguido totalmente como consta de la escritura N° 238,856 de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos

ochenta y nueve, otorgada ante el Notario Público N° 10 del Distrito Federal, donde inclusive compareció personalmente el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y la suscrita, así que cualquier descripción que haga del mandato que le otorgué al señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO el diez de Febrero de mil novecientos ochenta y tres ante el Notario Público Claudio Ibarrola Muro, pues el mismo ya está extinguido y terminado como consta del Anexo N° 1, como lo precisé e indiqué al contestar el apartado TERCERO.

SEXTO.- El hecho **SEXTO** como no es hecho propio se niega en su integridad. Pero ahora al contestar esta demanda me entero que efectivamente en forma por demás antijurídica y en una verdadera asociación delictuosa tanto la actora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC y su esposo el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO, a sabiendas de que dicho poder o mandato que precisa en este apartado y que lo otorgué en el año de mil novecientos ochenta y tres, se encontraba terminado y extinguido como ha quedado precisado al contestar los apartados anteriores desde el treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve según consta en escritura N° 238,856 de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, así que dicho supuesto acto jurídico base de la acción reivindicatoria está afectado de inexistencia jurídica o de nulidad absoluta porque faltó el consentimiento de la suscrita, toda vez que el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO ya no era mandatario general de la suscrita por haberse extinguido el mandato desde el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve como consta del Anexo N° 1 que acompaño consistente en el documento base de las excepciones que es la escritura en donde consta la terminación del mandato y en donde compareció personalmente el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO esposo de la actora y contrató y aceptó dicha terminación de mandato.

Precisaré con meridiana claridad en el capítulo de Excepciones y Defensas, que dicho acto jurídico compraventa que

celebró la actora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC con el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO está afectado de nulidad absoluta e inexistencia jurídica por carecer de consentimiento y porque además el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO ya no era mi mandante puesto que el poder con que supuestamente realizó la compraventa a la señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC ya estaba extinguido desde el año de mil novecientos ochenta y nueve como consta del Anexo N° 1 que acompaño.

Adicionalmente de conformidad con el Artículo 2604 del Código Civil del Distrito Federal y su correlativo del Estado de México 2458 y Artículo 2050 segundo párrafo del Código Civil del Estado de Morelos, como el mandato ya se había extinguido como consta del Anexo N° 1, dicho acto jurídico no obliga a la suscrita y carece de todo valor probatorio.

Pero además de eso, las causales claras y evidentes de improcedencia jurídica o nulidad absoluta como se verá en el capítulo de Excepciones y Defensas, de esa supuesta compraventa que otorgó el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO (cuando ya no era apoderado) a su esposa la señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC y que ahora en forma delictuosa pretende ejercitar un derecho que sabe que no le tiene, a través del ejercicio de la acción reivindicatoria, también está afectado de nulidad absoluta e inexistencia jurídica porque el mismo se encuentra simulada esa compraventa.

Para demostrar a Su Señoría que el acto jurídico, contenido en la escritura pública N° 10,631 otorgada con fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil en la Ciudad de Yauhtepec de Zaragoza, Estado De Morelos y ante el Notario Público N° 1 de 1 Quinta Demarcación del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, Licenciado José Enrique Gama Muñoz, es simulado porque existen hechos claros y definitivos que presuponen indudablemente que dicho acto jurídico está afectado de nulidad absoluta por simulación absoluta, manifiesto los siguientes hechos que demuestran y sustentan la simulación mencionada:

PRIMER HECHO DE SIMULACION.- Como consta del Anexo N° 1 que acompaño consistente en escritura pública N° 238,856 de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y que contiene la terminación del mandato donde intervino el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y la suscrita, ya se había extinguido el mandato cuando se celebró el supuesto Contrato de Compraventa, ya que si se observa, la terminación o extinción del mandato fue el treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, e inclusive compareció personalmente el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y la suscrita y éste posteriormente se ostentó sin serlo, mandatario de la suscrita como vendedora a la actora, por lo que la compraventa contenida en la escritura que se impugna de inexistente es de fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil, en consecuencia cuando se celebró ese acto jurídico el vendedor carecía de facultades de representación de la suscrita por haberse extinguido ese mandato, puesto que lo hizo dizque en representación de la suscrita sin serlo.

SEGUNDO HECHO DE SIMULACION.- Que la actora señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC es esposa del señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y por cierto como le puede parar perjuicio la presente sentencia, en los términos de los Artículos 222 y 494 del Código de Procedimientos Civiles, ya estoy solicitando que sea mandado llamar dicho señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO.

TERCER HECHO DE SIMULACION.- Además viven juntos como consta de la escritura de Compraventa que se impugna de falsa N° 10,631, ya que al final de la misma se manifiesta que el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO tiene como domicilio en Paseo de los Laureles doscientos setenta y ocho, Lomas de Vista Hermosa, Cuajimalpa, Distrito Federal, y la señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC manifiesta tener el mismo domicilio que el anterior y de paso por esa Ciudad.

CUARTO HECHO DE SIMULACION.- Curiosamente llevan a cabo la escritura de Compraventa en la Ciudad de Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos, cuando el inmueble se encuentra

ubicado en Valle de Bravo, Estado de México, resulta realmente notorio y sospechoso para que nadie los conozca y ya solamente van y lo presentan al Registro Público de la Propiedad para su inscripción en esa Ciudad de Valle de Bravo el catorce de Diciembre del año dos mil, lo que revela que ocultándose y para que no sean vistos, lo hacen en una Ciudad del Estado de Morelos como es Yautepec y ya solamente lo inscriben acá.

QUINTO HECHO DE SIMULACION.- Inclusive en la misma demanda que se contesta en los hechos DECIMO y DECIMO PRIMERO y que por cierto hay dos apartados DECIMO PRIMERO, pretende establecer que actuando a nombre propio el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO como si fuera dueño de los inmuebles trasmite el inmueble "LA CASCADA" y Anexos a su esposa la hoy actora sin ser éste (JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO) titular del inmueble y menos apoderado de la suscrita.

SEXTO HECHO DE SIMULACION.- Que se deduce de la misma escritura documento base de la acción N° 10,631 de fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil en la cláusula SEGUNDA lo siguiente:

"SEGUNDA.- El pecio convenido por esta operación es la cantidad de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS, Moneda Nacional".

Pero no se dice nada, si recibió el dinero, como lo recibió y en dónde, toda vez que la cantidad de \$15'262,400.00 (QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) son más de MILLON Y MEDIO DE DOLARES, cantidad muy importante que la actora debe demostrar como pagó, ya que podemos afirmar que no hubo pago de precio alguno

SEPTIMO HECHO DE SIMULACION.- La suscrita es nuera del señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y éste está casado como he manifestado, con la actora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC, y la suscrita se encuentra casada con el señor JOSE RAMON LOPEZ PORTILLO ROMANO, como lo acredito con el acta de matrimonio que acompaño como Anexo N° 2; y también acompaño como Anexo N° 3 el

acta de nacimiento de mi esposo JOSE RAMON LOPEZ PORTILLO ROMANO hijo del señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO esposo de la actora.

Asimismo mi esposo JOSE RAMON LOPEZ PORTILLO ROMANO es accionista de la sociedad ARGES, S. A. DE C. V., como lo demuestro con el **Anexo N° 4** donde constan copias certificadas de Asambleas de fecha diez de Abril del año dos mil de la sociedad ARGES, S. A. DE C. V., donde se acredita que mi esposo es accionista de la misma.

Es el caso que el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO conjuntamente con su esposa la actora han iniciado una serie de procedimientos judiciales y de actos ilegales e ilícitos en contra de sus hijos y de ARGES, S. A. DE C. V., porque sabe que si me afecta a mí, afecta a mi esposo JOSE RAMON LOPEZ PORTILLO ROMANO. Así el esposo de la actora señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO:

a) Demandó en el año de mil novecientos noventa y siete ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares a la sociedad ARGES, S. A. DE C. V., de la cual mi esposo JOSE RAMON LOPEZ PORTILLO ROMANO es socio, que por cierto se siguió todo el juicio y se decretó improcedente la nulidad de bien inmueble propiedad de ARGES, S. A. DE C.V., consistente en la casa conocida como "MARGAMAR" ubicado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Estado de Guerrero. Se acompaña como **Anexo N° 5** copias fotostáticas y copias certificadas de la existencia de dicho juicio promovido por el esposo de la actora señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO.

b) También el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO como lo demuestro con las copias selladas que acompaño como **Anexo N° 6** de nueva cuenta demandó la nulidad sobre el inmueble ubicado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Estado de Guerrero en contra de ARGES, S. A. DE C. V. y de terceras personas, como lo demuestro con las copias selladas.

c) Además como lo demuestro con **Anexo N° 7** que contiene Acta Notarial N° 279,589, en el domicilio donde vive la actora y el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO ubicado en Paseo de los

Laureles 278, a fin de afectar a la sociedad ARGES, S. A. DE C. V., de la cual es accionista mi esposo JOSE RAMON LOPEZ PORTILLO ROMANO de la cual la sociedad ARGES, S. A. DE C. V. es propietaria del Conjunto en Condominio conocido como "LA TOSCANA", pues le sacaron un letrero presumiblemente por la parte actora y su esposo JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO que dice:

"NO COMPREN TERRENOS DEL FRACCIONAMIENTO LA TOSCANA COLINDANTES CON ESTA RESIDENCIA". "EVITENSE PROBLEMAS LEGALES"

Se acompaña como **Anexo N° 7** fotografías de la misma que por cierto ya han sido denunciados penalmente por esa conducta típicamente antijurídica (que se contienen en el acta notarial N° 279,589).

Todo lo anterior demuestra sin lugar a dudas hechos de simulación que la parte actora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC en connivencia con su esposo el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO ha iniciado una serie de acciones con el fin de perjudicar a mi esposo JOSE RAMON LOPEZ PORTILLO ROMANO y a la empresa ARGES, S. A. DE C. V., de la cual mi esposo es accionista, y además estos hechos de simulación demuestran que la actora actuó de absoluta mala fe y en connivencia con el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y por ello hicieron la supuesta escritura de compraventa a favor de la actora consistente en la N° 10,631, y como se verá en el capítulo de excepciones y defensas, es claro y definitivo que la misma es inexistente jurídicamente, tanto porque no existe consentimiento porque ya estaba extinguido el mandato cuanto por ser un acto simulado en forma absoluta por la actora y el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO.

SEPTIMO.- El hecho **SEPTIMO** se niega en su integridad y como vuelve a redundar sobre la operación de compraventa que en el hecho SEXTO se impugna y se precisan diversas situaciones, ya que carece de todo valor probatorio y es inexistente jurídicamente por falta de consentimiento y por existir simulación absoluta de la escritura motivo de la operación de compraventa base de la acción

reivindicatoria, remitiéndome a lo contestado en el apartado SEXTO que pido se tenga por íntegramente reproducido en este apartado como si se insertase a la letra.

OCTAVO.- El hecho **OCTAVO** se niega en su integridad y como vuelve a redundar sobre la operación de compraventa que en el hecho SEXTO se impugna y se precisan diversas situaciones, ya que carece de todo valor probatorio y es inexistente jurídicamente por falta de consentimiento y por existir simulación absoluta de la escritura motivo de la operación de compraventa base de la acción reivindicatoria, remitiéndome a lo contestado en el apartado SEXTO que pido se tenga por íntegramente reproducido en este apartado como si se insertase a la letra.

NOVENO.- El hecho **NOVENO** se niega en su integridad bien sabe la actora que jamás ha requerido a la suscrita porque carece de todo derecho, además de que oportunamente denunciaré su conducta típicamente antijurídica e ilícita. Se niega en todas y cada una de sus partes que me haya requerido, y niego también todo valor probatorio o legal de la supuesta compraventa, y me remito a lo contestado en el apartado SEXTO pidiendo se tenga por íntegramente reproducido en este apartado como si se insertase a la letra.

DECIMO.- El hecho **DECIMO** se niega en su integridad manifestando a Su Señoría que dicho supuesto mandato ya fue extinguido como consta en escritura pública N° 238,856 de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve otorgada ante el Notario Publico N° 10 del Distrito Federal, Licenciado Francisco Lozano Noriega, así que ese poder o mandato ya está totalmente extinguido desde mil novecientos ochenta y nueve y todas las consideraciones que hace son totalmente irrelevantes pero no dejo de advertir a Su Señoría que con estas afirmaciones que hace la actora pretende establecer que su esposo el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO era propietario del inmueble de mi propiedad, lo cual es falso totalmente.

DECIMO PRIMERO.- El hecho DECIMO PRIMERO se niega en su integridad y me remito a lo contestado en el apartado DECIMO.

DECIMO PRIMERO.- (Advierto a Su Señoría que mi contraparte además de actuar ilícitamente se equivoca en el conteo y repite el apartado DECIMO PRIMERO). Se niega en su integridad la supuesta consideración de este hecho y me remito a lo contestado íntegramente en el apartado DECIMO.

DECIMO SEGUNDO.- El hecho DECIMO SEGUNDO se niega en su integridad toda vez que la supuesta compraventa es inexistente jurídicamente y no tengo ninguna obligación de entregar nada porque el inmueble es de mi propiedad y no de la actora quien adquirió en forma ilícita, sin existir consentimiento de la suscrita porque el mandato que se había otorgado al señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO ya estaba extinguido o terminado y además actuaron simuladamente para obtener indebidamente el inmueble en cuestión por lo que niego todas las consideraciones vertidas en este hecho DECIMO SEGUNDO.

DECIMO TERCERO.- El hecho DECIMO TERCERO se niega en su integridad y me remito a lo contestado en el apartado DECIMO SEGUNDO y niego que tenga derecho al ejercicio de la acción reivindicatoria porque el título base de la acción de la misma es inexistente jurídicamente y afectado de nulidad absoluta y además de nulidad absoluta por simulación, así que carece de título alguno para ejercitar la acción reivindicatoria y por lo tanto falta el requisito para el ejercicio de la acción como es su título y por lo tanto no tiene ningún derecho a demandar.

De la contestación a los hechos anteriores se derivan las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA JURIDICA O NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN

ESCRITURA PUBLICA N° 10,631 DE FECHA DIECISIETE DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

En efecto:

Esta excepción se funda en lo establecido por los
 Artículos:

Del Estado de México	Del Distrito Federal	Del Estado de Morelos
1621	1792	1698 y 19
1623 fracción I	1794 fracción I	36 fracción I
1624 fracción I	1795 fracción I	38 fracción I
1630	1801	- - - - -
1631	1803	22
1829 a contrario sensu	1800 a contrario sensu	25
2078	2224	36
2080	2226	42
2458	2604	2050 párrafo 2°
En relación al 2449 Frac. V	En relación al 2595 Frac. V	2040 frac. V

Si se mencionan los dispositivos del Estado de México, Del Distrito Federal y del Estado de Morelos, es porque el poder o mandato se otorgó en Tlalnepantla, Estado de México según escritura N° 55,901 ante el Notario Público N° 3 Licenciado J. Claudio Ibarrola Muro; y por otra parte la revocación del poder o mandato se llevó a cabo en el Distrito Federal el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve ante el Notario Publico N° 10 Licenciado Francisco Lozano Noriega y la escritura de Compraventa que se impugna se otorgó en Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos el día diecisiete de Noviembre del año dos mil.

Los Artículos tanto del Distrito Federal como del Estado de México son iguales salvo su numeración. En efecto:

a) La base por la cual en la escritura N° 10,631 de fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil en la Ciudad de Yautepec, Estado de Morelos por la cual adquirió supuestamente la actora del señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO éste actuando supuestamente con base en un poder o mandato irrevocable otorgado por la suscrita ante el Notario Público N° 3 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, Licenciado J. Claudio Ibarrola Muro, según escritura N° 55,901 de fecha diez de Febrero de mil novecientos ochenta y tres.

b) Consta por el Anexo N° 1 que acompaño a esta contestación de demanda que en escritura N° 238,856 de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve y ante el Notario Publico N° 10 del Distrito Federal, Licenciado Francisco Lozano Noriega que como no tenía objeto el mandato o poder y cumplida la obligación, dieron por extinguido el mandato tanto el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO como la suscrita, esto fue como he indicado el treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de tala manera que cuando otorgó la escritura de compraventa que se impugna a la actora en la Ciudad de Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos el diecisiete de Noviembre del año dos mil, el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO carecía de facultades de representación de la real y única propietaria que es la suscrita.

c) Siendo así, carecía de consentimiento de la propietaria del inmueble el vendedor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO porque ya no era mandatario de la suscrita en virtud de que el mandato se extinguió y se dió por terminado por haberse cumplido con el objeto y porque ambos lo convenimos así el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve y no tenía facultades, ya que el poder o mandato en los términos del Artículo 2449 fracción V del Código Civil del Estado de México y su correlativo del Distrito Federal 2595 fracción V y 2040 fracción V del Código Civil del Estado de Morelos se dió por terminado o extinguido en forma voluntaria tanto por la mandante como por el mandatario, luego entonces ya no tenía facultad alguna por lo que al existir ausencia de consentimiento, tal y como lo precisa el Artículo 1624 fracción I del Código Civil del Estado de México y su correlativo del Distrito Federal 1795 fracción I y 38 fracción I del Código Civil del Estado de Morelos, así como los Artículos 2078 y 2080 del Código Civil del Estado de México y sus correlativos del Distrito Federal 2224 y 2226 y 36 y 42 del Código Civil del Estado de Morelos, al no existir consentimiento de la suscrita (por la terminación del mandato) en ninguna forma el acto jurídico

compraventa contenido en escritura pública N° 10,631 en donde pretende adquirir como compradora la señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC es inexistente jurídicamente por falta de consentimiento de la propietaria real y única del inmueble que es la suscrita y así debe decretarlo Su Señoría en sentencia definitiva.

2.- LA EXCEPCION DE CARENCIA DE SURTIMIENTO DE EFECTOS Y POR ENDE DE INEXISTENCIA JURIDICA O NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN ESCRITURA PUBLICA N° 10,631 POR LA CUAL LA ACTORA ADQUIRIO EL INMUEBLE EN COMPRAVENTA.

En efecto:

Esta excepción se funda en lo establecido por los Artículos 2458 del Código Civil del Estado de México y su correlativo 2604 del Código Civil del Distrito Federal y 2050 párrafo segundo del Código Civil del Estado de Morelos. En efecto:

a) Como ha quedado establecido claramente al contestar la demanda y en la Excepción anterior, el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO ejercitó un poder del cual se había extinguido dicha mandato desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, más de once años, a sabiendas de que estaba extinguido o terminado dicho poder o mandato ejercitó el mismo el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO.

b) Independientemente de que la señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC es su esposa, viven juntos y es cómplice en el ejercicio ilícito del poder y tienen intereses comunes, como se precisa en la contestación de la demanda en los HECHOS DE SIMULACION, como quiera que sea es tercera de mala fe, y en todo caso atento al contenido del Artículo 2458 del Código Civil del Estado de México y su correlativo 2604 del Código Civil del Distrito Federal y 2050 párrafo segundo del Código Civil del Estado de Morelos, dicho ejercicio ilícito del poder contenido en escritura N° 10,631 la

misma escritura no obliga a la suscrita, en otras palabras carece de efectos jurídicos la misma por disposición expresa del contenido de dichos numerales, ya que muy claramente establecen dichos dispositivos:

Art.- 2458 del Código Civil del Estado de México.- Lo que le mandatario sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2451".

Este Artículo es idéntico al 2604 del Código Civil del Distrito Federal y 2050 párrafo segundo del Código Civil del Estado de Morelos.

Siendo así pues carece de efectos legales y no puede perjudicar a la suscrita la escritura N° 10,631 que contiene el Contrato de Compraventa entre la actora y el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO por lo que carece de todo efecto jurídico alguno.

c) Ahora bien, la única excepción que protege el hecho de revocación del mandante es en el caso como dijo el Código Civil del Estado de Morelos en su Artículo 2451 y que es aplicable el 2597 del Código Civil del Distrito Federal, que establece:

"...que cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado...".

d) En el presente caso como fue un poder para pleitos y cobranzas, administración y dominio pero especial en cuanto a su objeto, no es el caso de dicho mandato para tratar con determinada persona, sino en la hipótesis del Artículo 2458 del Código Civil del Estado su correlativo 2608 del Código Civil del Distrito Federal y 2050 párrafo segundo del Código Civil del Estado de Morelos. Siendo de aplicación el criterio del ilustre Tratadista RAFAEL ROJINA VILLEGAS (1) que textualmente dice:

(1) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO". Tomo VI, Contratos. Volumen II, Editorial Porrúa. México 1977. pp. 83 y 84

"Expiración del plazo para el cual se confirió el mandato.- Otra forma de conclusión del mandato ocurre por expiración del plazo para el cual se concedió. Se presentan problemas semejantes al de la revocación, cuando el mandatario continúa ejerciendo el poder una vez vencido el plazo. Por analogía, pueden aplicarse los artículos 2597 y 2598 para que el mandante notifique la expiración del plazo a las terceras personas respecto de las cuales se confirió el mandato. De otro modo éstas podrían desconocer el término del mismo y exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mandatario después de vencido el plazo, motivando un conflicto entre un tercero de buena fe y mandante, cuya solución está prevista en el artículo 2604 en los siguientes términos: "Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597". En consecuencia sólo se protege al tercero cuando el mandato se otorgó expresamente para tratar con determinada persona, como dice el artículo 2597, pero si no fuere así, el mandante no quedará obligado con el tercero, sino que este sólo tendrá una acción de daños y perjuicios en contra del mandatario, que después de concluido el término del poder, continuó haciendo uso de él. Según el sistema general aceptado por nuestra legislación la seguridad dinámica es más digna de protección que la estática; es decir, tienen mayor interés los derechos de terceros de buena fe, que los de las partes en el contrato. Siempre que el derecho tenga el problema de proteger intereses de tercero de buena fe o intereses determinados de una de las partes en el acto jurídico. René Demogue dice que son preferentes los del tercero, y el Código acepta este principio, en los casos de nulidad, simulación, acción pauliana y en la hipótesis del artículo 3007 por lo que puede sostenerse, por vía de inducción, que la regla general en nuestra legislación es proteger los intereses del tercero de buena fe. Para el caso especial del mandante, no existe esta protección general para los terceros de buena fe, pues en la mayoría de los casos el mandato no se confiere de manera especial para tratar con determinada persona, sino que se otorga con el carácter de general. Ahora bien en esta hipótesis, si se limita a un cierto plazo, el mandante no quedará obligado con los terceros con quienes hubiere contratado el mandatario después de vencido el plazo del mandato. Esta solución también se aplica, conforme al artículo 2604 para los otros casos en los cuales cesa o termina el mandato, pues dicho precepto está concedido en términos generales para cuando hubiere cesado el mandato, por revocación, renuncia, muerte, interdicción del mandante, vencimiento del plazo o conclusión del negocio para el que fue concedido".

3.- LA EXCEPCION DE NULIDAD ABSOLUTA POR SIMULACION DE LA ESCRITURA N° 10,631 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

Esta excepción se funda en lo establecido por los Artículos:

Del Estado de México	Del Distrito Federal	Del Estado de Morelos
2008	2180	38 fracción II
2009	2181	1574
2010	2182	1575
2011	2183	1576
2012	2184	1574 fracción II

En efecto:

a) Tal y como consta al contestar el apartado SEXTO del capítulo de hechos, y que pido se tenga por reproducido en este apartado como si se insertase a la letra, la señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC actuó de mala fe y en connivencia con el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO simularon el acto jurídico compraventa contenido en escritura N° 10,631 y tal y como se precisa al contestar ese apartado existen HECHOS DE SIMULACION muy notoriamente, que demuestran sin lugar a dudas que en esa escritura declararon y confesaron falsamente lo que en realidad no pasó y no se convino entre ellas. Pido que en esta excepción se tengan por reproducidos como si se insertasen a la letra dichos HECHOS DE SIMULACION que se indican al contestar el apartado SEXTO del capítulo de hechos.

b) Con estos hechos de simulación hay presunciones claras y definitivas que demuestran que el acto jurídico contenido en escritura pública N° 10,631 es simulado, siendo de aplicación la Tesis Jurisprudencial N° 380 visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 de la Suprema Corte, Tomo IV Materia Civil que textualmente dice:

"SIMULACION, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES.- La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que, para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones".- SEXTA EPOCA. Amparo directo 5325/57.- Fernando López.- 27 de agosto de 1958.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: Rafael Matos Escobedo.- Ponente: Gabriel García rojas. - Amparo directo 5916/57.- Jesús Heredia Quiñones.- 13 de marzo de 1959.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Castro Estrada. - Amparo directo 1581/57.- Rosina G., De Greene.- 12 de junio de 1959.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: José López Lira.- Ponente: José Castro Estrada.

Amparo directo 4689/59.- Herminia Martínez viuda de Coronado.- 12 de abril de 1961.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: José Castro Estrada.- Ponente: Gabriel García Rojas. - Amparo directo 7300/59.- Virginia Cajica de Almendaro.- 11 de junio de 1962.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Castro Estrada. - Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera parte, página 244. Tercera Sala, tesis 363.

Asimismo es claro y definitivo que el acto jurídico al ser simulado, por haber confesado falsamente lo que en realidad no pasó en escritura pública N° 10,631 y que no se pagó entre los cónyuges ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC y JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO, está afectado de nulidad absoluta.

Además el Código Civil del Estado de Morelos en su Artículo 1579 fracción II establece que es una presunción de simulación la realización del acto entre parientes, **CONSORTES**, adoptantes, etcétera. Siendo de aplicación la siguiente Ejecutoria:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, enero a Junio de 1988

Página: 678

"SIMULACION, CUANDO LA VOLUNTAD DEL APODERADO DEL VENDEDOR NO COINCIDE CON LA DECLARADA EN LA COMPRAVENTA, CONSTITUYE UN ACTO DE.

- El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2180 prescribe que el acto jurídico es simulado cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o que no se ha convenido entre ellas, por tanto, si la actora otorgó al demandado un poder general para ejercer actos de dominio y de administración respecto de sus bienes, y en el juicio natural quedó comprobado: a) que la hija del matrimonio fue quien figuró como compradora del bien raíz; b) Que la compradora no pagó el precio que se indica en el contrato, y c) que el mandatario vive en el inmueble materia de la compraventa, se configura la presunción de que la compraventa cuya nulidad se demandó es simulada, puesto que si la voluntad interna de los contratantes hubiera sido que el inmueble pasara a ser propiedad de la compradora, al no haberse pagado el precio es obvio que lo querido y deseado por las partes no sería coincidente con lo manifestado en dicho contrato y, por tanto, es evidente que la referida operación fue simulada". - QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - Amparo directo 385/88. Gabriel Aparicio Lechuga y otra. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

4.- LA EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS.

Esta excepción se deriva de lo establecido por el Artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En efecto:

Se puede demostrar pues que carece de acción a reclamar el ejercicio de la acción reivindicatoria, porque carece de título suficiente o de derecho alguno.

5.- LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE EJERCICIO DE LA ACCION REIVINDICATORIA POR CARECER DE TITULO.

Esta excepción se funda en lo establecido por los Artículos 476, 477, 478 y 479 todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En efecto:

a) Es de reconocida e inveterada jurisprudencia que para el ejercicio de la acción reivindicatoria se requieren tres requisitos:

- Título y causa generadora de la posesión.
- Propiedad de la cosa con el bien poseído
- Posesión por un tercero.

b) en el presente caso el título por el cual ejercita la acción reivindicatoria la actora es inexistente jurídicamente, y el único valedero es la escritura de compraventa de la suscrita y que se estableció como Antecedentes inclusive en la escritura N° 10,631 dicha escritura de la suscrita y es la N° 243,097 de fecha treinta de Agosto de mil novecientos noventa otorgada ante el Notario Público N° 10 del Distrito Federal, Licenciado Francisco Lozano Noriega.

En consecuencia carece de título y no puede ejercitar la acción reivindicatoria porque el mismo es inexistente jurídicamente o afectado de nulidad absoluta por falta de consentimiento porque ya se había revocado el mandato y enseguida porque también esta afectado de nulidad absoluta por la simulación

que hizo el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO conjuntamente con su esposa la hoy actora en este juicio señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC.

TERMINO QUE NECESITAMOS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES.

El término que necesitamos para demostrar las excepciones es de 6 meses.

LLAMAMIENTO DE TERCEROS

De la contestación de la demanda se observa que quien llevó a cabo el acto jurídico compraventa como vendedor ostentándose como Apoderado de la suscrita sin ser, fue el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO, solicito el llamamiento de dicho tercero a este procedimiento, ya que le puede producir perjuicio la sentencia que dicte Su Señoría y necesario para resolver el presente negocio, por lo que con fundamento en lo establecido por los Artículos 97, 495 y 496 del Código de Procedimientos Civiles, solicito se mande llamar a dicha persona en el domicilio ubicado en Paseo de los Laureles N° 278, Lomas de Vista Hermosa, Cuajimalpa, Distrito Federal, debiendo girar atento exhorto a un Juez de lo Civil en el Distrito Federal y se le emplace de la presente demanda, acompañando ya desde ahora copia fotostática de la demanda y de todos sus anexos para que se le corra traslado ya que le puede parar perjuicio la presente sentencia.

Asimismo solicito se mande llamar al Notario Público N° 1 de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos y el Patrimonio Inmueble Federal en Yautepec, Morelos, Licenciado JOSE ENRIQUE GAMA MUÑOZ que tiene como domicilio el ubicado en No Reección N° 29 Centro, Yautepec, Estado de Morelos, C.P. 62731.

Así como al C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO DE VALLE DE BRAVO de esta Entidad, con domicilio conocido.

Ello en los términos de la Jurisprudencia N° 576 que obra en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000

Tomo IV, Materia Civil, Editado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente dice:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.- Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica". - TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. - NOVENA EPOCA: Amparo directo 495/94.- José Raquel Nataren Zavala.- 20 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Rafael León González. - Amparo directo 814/94.- María Lourdes Mancilla Maciel.- 19 de enero de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Rafael León González. - Amparo directo 633/94.- Elmar Rolando Aguilar Vera.- 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Stalin Rodríguez López. - Amparo directo 151/95.- Alfonso Toledo Laguna.- 10 de junio de 1995. Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Stalin Rodríguez López. - Amparo directo 584/95.- Límbaro Gabino López Armenta.- 19 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Avendaño.- Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 440. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XX. J/12; véase la ejecutoria en la misma página de dicho átomo.

R E C O N V E N C I O N

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles formulo reconvención o contrademanda en contra de la señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC, demandándole las siguientes prestaciones:

a) La declaración que dicte Su Señoría en sentencia definitiva de que el acto jurídico compraventa contenido en escritura pública N° 10,631 otorgada ante la fe del Notario Público N° 1 de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, Licenciado JOSE ENRIQUE GAMA MUÑOZ de fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil, dichos actos contenidos en esa escritura pública como es el

Contrato de Compraventa celebrado supuestamente entre la suscrita representada por el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y la actora en lo principal, es inexistente jurídicamente o afectado de nulidad absoluta por los hechos y motivos que se indican en el cuerpo de esta demanda.

b) Que se declare en sentencia definitiva que el Contrato de Compraventa celebrado supuestamente entre la suscrita representada por el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y la señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC contenido en escritura pública N° 10,631 de fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil es nulo afectado de nulidad absoluta en virtud de la simulación absoluta llevada a cabo entre el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y la actora en lo principal en este juicio, como se precisará e indicará en el cuerpo de esta demanda.

c) Por el pago de los daños y perjuicios que ha ocasionado a la suscrita la actitud ilícita de la señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC actora en lo principal.

d) Por el pago de gastos y costas.

Fundo esta demanda en los siguientes:

H E C H O S

I.- Como consta en escritura pública N° 243,097 de fecha treinta de Agosto de mil novecientos noventa otorgada ante la fe del Notario Público N° 10 del Distrito Federal, Licenciado Francisco Lozano Noriega, la suscrita adquirió ad corpus de Banco Mexicano Somex, S.N.C., como fiduciario en el Fideicomiso Liquidador de Financiera Industrial y Comercial, S.A. en liquidación, en cumplimiento de la cesión judicial de derechos litigiosos por convenio de fecha veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos por el que Banco Mexicano Somex, S.N.C., como liquidador de "Financiera Industrial y Comercial", S.A., cedió a la suscrita los derechos litigiosos y de adjudicataria en el Juicio Sumario Hipotecario N° 2574/79 con un valor de

\$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS ANTIGUOS 00/100 M.N.). Dicho Convenio se ratificó en instrumento N° 62,683 de fecha veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, ante el Notario N° 58 del Distrito Federal, Licenciado Mario D. Reynoso Obregón, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, Estado de México, en el libro Primero de la Sección Primera, bajo la partida número 320 a 323, del Volumen 38, el veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el rancho denominado "LA CASCADA" ubicado en términos del Distrito de Valle de Bravo, Estado de México, formado por los predios:

A) Terreno de Agostadero Cerril ubicado en Santa María Pipiotepec, con superficie de 76,800 M2., con las siguientes medidas y colindancias: Partiendo del Puente río Salitre y sobre la Carretera Toluca Valle de Bravo, distancia a la carretera Toluca 623 M.; al SUR, 126 M. hasta la Barranca del Nevero para seguir barranca abajo con 85 M., para continuar con rumbo Noroeste por una zanja que es lindero del Ejido, con terrenos del predio de El Salto, y una distancia de 456 M., del predio del Salitre, para seguir por toda la margen izquierda de dicho río hasta el Norte con distancia de 468 M. hasta llegar al puente o sea el punto de partida.

B) El predio rústico Matanuco, ubicado en los términos del Distrito de Valle de Bravo, Estado de México, superficie de: 310,623 M2., y las siguientes medidas y linderos: al PONIENTE, en una línea de 118.10 M., con Ejido de San Miguel Sultepec, en otra línea del NOROESTE, 133.20 M., con otra al SUROESTE 52. M., en otra al PONIENTE, 214 M., con Ejido de San Francisco Nihaltepec, estando intermedio en las cuatro últimas líneas en canal, al NOROESTE, 1144.80 con Ejido de San Francisco Mihualtepec, al ORIENTE, 511.50 M., con el Rancho del Salto, al SUR, 536.20 M., con Rancho El Salto, al ORIENTE, 613.50 M., con el mencionado Rancho El Salto y al SUR, en tres líneas, la primera de 143 M., la segunda de 154 M., y la tercera de 57.20 M., con pequeñas propiedades, estando intermedio del Río del Salto.

C) Fracción de terreno Eriazo de común repartimiento denominado "Las Peñas", ubicado en los términos del Pueblo de Santa María Pipiotepec, jurisdicción del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, con una superficie de 1472.00 M., que mide y linda: AL NORTE, Río de San Gaspar y en dos líneas de 35 y 85.70 M., respectivamente, al SUR por una parte de 35 M., y a continuación 85.70 con propiedad de Dolores Viuda de Paz, sirviendo de lindero el camino que conduce a esta Ciudad, AL ORIENTE, 115 M., con terreno del señor Ignacio Arrriaga, al PONIENTE, 125 M., con sucesión del señor José Robles.

D) Terreno procedente del Ejido del Poblado de Miahultepec, en términos del Municipio de Donato Guerra, con superficie de: 167,600 M2., partiendo de la estaca que en el predio marcado con el H doce, rumbo ochenta y seis grados dieciséis minutos, al SURESTE 375 M., con terrenos del Licenciado Agustín García López, hasta llegar a la estaca dos, de ahí rumbo veintitrés grados once minutos, al NORESTE veintiséis grados cuarenta y seis minutos en línea de 365 M., con propiedad del resto del ejido hasta llegar al punto cuatro; de ahí rumbo Suroeste en línea de 851 M., hasta la estaca doce, que es el viento de partida.

El instrumento quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Valle de Bravo, Estado de México, en el Volumen treinta y nueve, Libro Primero, Sección Primera, Partida 670/1144, el siete de Diciembre de mil novecientos noventa.

En la escritura 10631 de fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil cuya copia certificada obra en autos por haberla presentado la parte actora en lo principal, consta en el capítulo de Antecedentes el título de propiedad de la suscrita.

II.- Por así convenir a mis intereses y ante Notario Público N° 3 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, Licenciado J. Claudio Ibarrola Muro el diez de Febrero de mil novecientos ochenta y tres y en escritura N° 55,901 le otorgué mandato irrevocable en cuanto a facultades y limitado en cuanto a

su objeto a favor del señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO, en el que tenía poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio respecto del inmueble conocido como "LA CASCADA" ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México que se ha precisado en el hecho anterior. Dicha escritura se acompañó como documento base de la acción por la parte actora en lo principal y ya obra en autos debidamente certificada.

III.- Como lo demuestro con al **Anexo N° 1**, escritura N° 238,856 de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve ante el Notario Público N° 10, Licenciado Francisco Lozano Noriega se hizo constar la terminación del mandato y comparecimos el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y la suscrita, y en la que substancialmente consta la extinción del mandato referido mencionado anteriormente por haberse cumplido con su objeto y además de común acuerdo lo dimos por terminado. Dicha escritura dice textualmente lo siguiente:

"VOLUMEN NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS. - CCB. DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS. - MEXICO, a treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. - FRANCISCO LOZANO NORIEGA, Notario Número Diez del Distrito Federal: - HAGO CONSTAR: LA TERMINACION DE MANDATO. que otorgan: DOÑA MARIA ANTONIETA GARCIA LOPEZ LOAEZA, y DON JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO. - Al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas: - - - - -
 - - - - - DECLARACIONES:- - - - -
 - - **UNO.-** Manifiestan los comparecientes de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que en escritura número cincuenta y cinco ml novecientos uno, que pasó en Tlalnepantla, Estado de México, el día diez de febrero de mil novecientos ochenta y tres, ante el Notario número Tres de dicho lugar, Licenciado don J. CLAUDIO Ibarrola Muro, DOÑA MARIA ANTONIETA GARCIA LOPEZ LOAEZA otorgó a DON JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO un mandato irrevocable para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio respecto del predio denominado "LA CASCADA", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, y en el Municipio de Donato Guerra, Estado de México, como medio de cumplir una obligación contraída por la mandante. - - -
DOS.- Que la obligación que justificó la irrevocabilidad del mandato ha sido cumplida por lo que ya no tiene objeto el mandato. - - - - -
TRES.- De común acuerdo "EL MANDANTE" Y "la mandataria", DAN POR TERMINADO EL MANDATO, aclarando DON JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO que nunca hizo uso de dicho mandato. -
 EXPUESTO LO ANTERIOR, LOS COMPARECIENTES OTORGAN LA SIGUIENTE: C L A U S U L A . UNICA.- Los señores DOÑA MARIA ANTONIETA GARCIA LOPEZ LOAEZA y DON JOSE LOPEZ

PORTILLO Y PACHECO dan por terminado el mandato a que se refiere la escritura mencionada en la Declaración primera de esta escritura. - YO EL NOTARIO CERTIFICO: - I.- Que me cercioré de la identidad de los comparecientes como se precisa al final de sus generales, y les consideró capacitados legalmente para la celebración de este acto. - II.- Que por sus generales y advertidos de las penas en que incurren quienes declaran falsamente, los comparecientes manifestaron ser: - DOÑA MARIA ANTONIETA GARCIA LOPEZ LOAEZA. Mexicana por nacimiento, originaria de Valle de Bravo, Estado de México por nacimiento, originaria de Valle de Bravo, Estado de México, lugar en donde nació el día doce de noviembre de mil novecientos sesenta, casada, dedicada a las labores de su hogar, con domicilio en Paseo de los Laureles número nueve Colonia Vista Hermosa, Delegación Cuajimalpa y no causa pago del Impuesto sobre la renta. SE IDENTIFICA CON: Pasaporte número ITA-044 expedido por el Consulado Mexicano en Italia, el día nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. - DON JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO. Mexicano por nacimiento, originaria de México, Distrito Federal, lugar en donde nació el día dieciséis de Abril de mil novecientos veinte, casado. Licenciado en Derecho, vecino de esta Ciudad, con domicilio en Laureles número nueve, Colonia Bosques de las Lomas, y al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin haberlo justificado. SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES. LOPJ-200416. SE IDENTIFICA POR CONOCIMIENTO PERSONAL. - III. - Que tuve a la vista los documentos mencionados en esta escritura.- IV.- Que leída y explicada esta escritura a los comparecientes, manifestaron su conformidad con ella y la firmaron en mi presencia el día primero de septiembre del año en curso, MOMENTO EN QUE LA AUTORIZO DEFINITIVAMENTE. DOY FE".

Por lo que como puede verse de la transcripción anterior se extinguió el mandato a que se refiere el hecho II, en los términos del Artículo 2595 fracción V del Código Civil del Distrito Federal y su correlativo 2449 fracción V del Código Civil del Estado de México y 2040 fracción V del Código Civil del Estado de Morelos y también de acuerdo a los principios generales de derecho, por lo que ya desde esa fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve era inexistente el poder o mandato y en especial lo que se refiere al apartado II de este capítulo de hechos, que le había otorgado al señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y éste ya no era mi mandatario.

IV.- Es el caso que la actora en connivencia y de mala fe con el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO quien es su esposo y viven juntos en el domicilio ubicado en Paseo de los Laureles N.º 278 Colonia Lomas de Vista Hermosa, Cuajimalpa, Distrito Federal,

procedió dicho señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO a celebrar un Contrato de Compraventa respecto de los inmuebles a que se refiere el apartado I, y lo hizo mediante escritura N° 10,631 de fecha diecinueve de Noviembre del año dos mil ante el Notario Publico N° 1 de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal del Estado de Morelos, Licenciado JOSE ENRIQUE GAMA MUÑOZ en Yautepec de Morelos, Estado de México, y ahí supuestamente ejercitó el poder o mandato que ya habíamos extinguido su terminación por haberse cumplido su objeto de común acuerdo, lo ejercitó ilícita y antijurídicamente el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y le transmitió los inmuebles a que se refiere el capítulo de hechos ilícitamente a la señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC, porque ya no tenía facultades para hacerlo y sin embargo sí lo hizo, como es de verse lo estableció en la cláusula PRIMERA que textualmente dice:

"PRIMERA.- La señora MARIA ANTONIETA GARCIA LOPEZ LOAEZA a través de su apoderado del señor Licenciado JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO vende a la señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC, quien adquiere para sí el predio de Agostadero Cerril, ubicado en Santa María Pipiotepec, Valle de Bravo, Estado de México, el predio rústico Matanuco ubicado en los términos del Distrito de Valle de Bravo, Estado de México, la fracción del predio denominado "La Peñas" en el Pueblo de Santa María Pipiotepec, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México y terreno procedente del Ejido del Poblado de Miahualtepec, Municipio de Donato Guerra, en el Distrito de Valle de Bravo, Estado de México, fusionados catastralmente como predio "La Cascada" en "El Salto", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, con las superficies, medidas y colindancias que se mencionan en los antecedentes de esta escritura y que se tienen aquí por reproducidos como si literalmente se insertaran comprendiéndose todo lo que a dichos predios corresponden, con sus usos costumbres y servidumbres activas o pasivas".

V.- Pues bien el acto jurídico compraventa contenido en escritura N° 10,631 de fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil otorgada en la Ciudad de Yautepec de Zaragoza, Estado de México es inexistente jurídicamente o afectada de nulidad absoluta por los siguientes motivos:

a) Porque de conformidad con el Artículo 2449 fracción V del Código Civil del Estado de México y su correlativo 2595

fracción V del Código Civil del Distrito Federal y 2040 fracción V del Código Civil del Estado de Morelos por acuerdo mutuo se extinguió el mandato que le había otorgado la suscrita al señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO en escritura N° 55,901 el día diez de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y que como ha quedado establecido lo fué dicha terminación en la que compareció personalmente el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO en la escritura N° 238.856 de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve; esto significa que carecía de facultades o poder alguno para disponer bienes de mi propiedad en virtud de la terminación o extinción del mandato.

b) Por lo tanto de conformidad con lo establecido por los Artículos 1624 fracción I del Código Civil del Estado de México y su correlativo 1795 fracción I del Código Civil del Distrito Federal y 38 fracción I del Código Civil del Estado de Morelos, como ya no tenía poder o mandato el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO de la suscrita en relación a los inmuebles motivo del presente juicio pues faltó el consentimiento necesario para la celebración del acto jurídico compraventa, y por lo tanto dicho acto jurídico es inexistente jurídicamente o afectado de nulidad absoluta por falta de consentimiento.

c) También está afectado de nulidad absoluta y no surte efecto legal alguno, porque es claro y definitivo que atento el contenido del Artículo 2458 del Código Civil del Estado de México, su correlativo 2604 del Código Civil del Distrito Federal y 2050 párrafo segundo del Código Civil del Estado de Morelos establece lo siguiente:

"Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2451".

O sea que por disposición expresa de la ley en el mandato general como en el caso presente que le había otorgado con antelación al señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y que lo di' por haberse cumplido el objeto y de común acuerdo el

treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, como ya estaba revocado, no obliga a la suscrita como mandante y por lo tanto es inexistente o ineficaz la compraventa que se contiene en la escritura N° 10,631.

VI.- Pero además el acto jurídico compraventa contenido en la multicitada escritura N° 10,631 de fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil es un acto jurídico simulado afectado de nulidad absoluta porque las partes JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO (supuesto apoderado de la suscrita) y la actora en lo principal ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC confesaron hechos y actos que no existieron, y por lo tanto está afectado de nulidad absoluta. En efecto:

PRIMER HECHO DE SIMULACION.- Como consta del Anexo N° 1 que acompaño consistente en escritura pública N° 238,856 de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y que contiene la terminación del mandato donde intervino el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y la suscrita, ya se había extinguido el mandato cuando se celebró el supuesto Contrato de Compraventa, ya que si se observa, la terminación o extinción del mandato fue el treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, e inclusive compareció personalmente el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y la suscrita, el primero que posteriormente fue vendedor a la actora y la escritura que se impugna de inexistente es de fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil, en consecuencia cuando se celebró ese acto jurídico el vendedor carecía de facultades por haberse extinguido su mandato, puesto que lo hizo dizque en representación de la suscrita.

SEGUNDO HECHO DE SIMULACION.- Que la actora señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC es esposa del señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y por cierto como le puede parar perjuicio la presente sentencia, en los términos de los Artículos 222 y 494 del Código de Procedimientos Civiles, ya estoy solicitando que sea mandado llamar dicho señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO.

TERCER HECHO DE SIMULACION.- Además viven juntos como consta de la escritura de Compraventa que se impugna de falsa N° 10,631, ya que al final de la misma se manifiesta que el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO tiene como domicilio en Paseo de los Laureles doscientos setenta y ocho, Lomas de Vista Hermosa, Cuajimalpa, Distrito Federal, y la señora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC manifiesta tener el mismo domicilio que el anterior y de paso por esa Ciudad.

CUARTO HECHO DE SIMULACION.- Curiosamente llevan a cabo la escritura de Compraventa en la Ciudad de Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos, cuando el inmueble se encuentra ubicado en Valle de Bravo, Estado de México, resulta realmente notorio y sospechoso para que nadie los conozca y ya solamente van y lo presentan al Registro Público de la Propiedad para su inscripción en esa Ciudad de Valle de Bravo el catorce de Diciembre del año dos mil, lo que revela que ocultándose y para que no sean vistos, lo hacen en una Ciudad del Estado de Morelos como es Yautepec y ya solamente lo inscriben acá.

QUINTO HECHO DE SIMULACION.- Inclusive en la misma demanda que se contesta en los hechos DECIMO y DECIMO PRIMERO y que por cierto hay dos apartados DECIMO PRIMERO, pretende establecer que actuando a nombre propio el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO como si fuera dueño de los inmuebles trasmite el inmueble "LA CASCADA" y Anexos a su esposa la hoy actora sin ser éste (JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO) titular del inmueble y menos apoderado de la suscrita.

SEXTO HECHO DE SIMULACION.- Que se deduce de la misma escritura documento base de la acción N° 10,631 de fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil en la cláusula SEGUNDA lo siguiente:

"SEGUNDA.- El pecio convenido por esta operación es la cantidad de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS, Moneda Nacional".

Pero no se dice nada, si recibió el dinero, como lo recibió y en dónde, toda vez que la cantidad de \$15'262,400.00 (QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) son más de MILLON Y MEDIO DE DOLARES, cantidad muy importante que la actora debe demostrar como pagó, ya que podemos afirmar que no hubo pago de precio alguno

SEPTIMO HECHO DE SIMULACION.- La suscrita es nuera del señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y éste está casado como he manifestado, con la actora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC, y la suscrita se encuentra casada con el señor JOSE RAMON LOPEZ PORTILLO ROMANO, como lo acredito con el acta de matrimonio que acompaño como **Anexo N° 2**; y también acompaño como **Anexo N° 3** el acta de nacimiento de mi esposo JOSE RAMON LOPEZ PORTILLO ROMANO hijo del señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO esposo de la actora.

Asimismo mi esposo JOSE RAMON LOPEZ PORTILLO ROMANO es accionista de la sociedad ARGES, S. A. DE C. V., como lo demuestro con el **Anexo N° 4** donde constan copias certificadas de Asambleas de fecha catorce de Abril de mil novecientos noventa y cuatro de la sociedad ARGES, S. A. DE C. V., donde se acredita que mi esposo es accionista de la misma.

Es el caso que el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO conjuntamente con su esposa la actora han iniciado una serie de procedimientos judiciales y de actos ilegales e ilícitos en contra de sus hijos y de ARGES, S. A. DE C. V., porque sabe que si me afecta a mí, afecta a mi esposo JOSE RAMON LOPEZ PORTILLO ROMANO. Así el esposo de la actora señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO:

a) Demandó en el año de mil novecientos noventa y siete ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares a la sociedad ARGES, S. A. DE C. V., de la cual mi esposo JOSE RAMON LOPEZ PORTILLO ROMANO es socio, que por cierto se siguió todo el juicio y se decretó improcedente la nulidad de bien inmueble propiedad de ARGES; S. A. DE C.V., consistente en la casa conocida como "MARGAMAR" ubicada en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Estado de Guerrero. Se acompaña como

Anexo N° 5 copias fotostáticas y copias certificadas de la existencia de dicho juicio promovido por el esposo de la actora señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO.

b) También el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO como lo demuestro con las copias selladas que acompaño como **Anexo N° 6** de nueva cuenta demandó la nulidad sobre el inmueble ubicado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Estado de Guerrero en contra de ARGES, S. A. DE C. V. y de terceras personas, como lo demuestro con las copias selladas.

c) Además como lo demuestro con **Anexo N° 7** que contiene Acta Notarial N° 279,589, en el domicilio donde vive la actora y el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO ubicado en Paseo de los Laureles 278, a fin de afectar a la sociedad ARGES, S. A. DE C. V., de la cual es accionista mi esposo JOSE RAMON LOPEZ PORTILLO ROMANO de la cual la sociedad ARGES, S. A. DE C. V. es propietaria del Conjunto en Condominio conocido como "LA TOSCANA", pues le sacaron un letrero presumiblemente por la parte actora y su esposo JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO que dice:

"NO COMPREN TERRENOS DEL FRACCIONAMIENTO LA TOSCANA COLINDANTES CON ESTA RESIDENCIA". "EVITENSE PROBLEMAS LEGALES"

Se acompaña como **Anexo N° 7** fotografías de la misma que por cierto ya han sido denunciados penalmente por esa conducta típicamente antijurídica que se contienen en el Acta Notarial N° 279,589.

Todo lo anterior demuestra sin lugar a dudas hechos de simulación que la parte actora ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC en connivencia con su esposo el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO ha iniciado una serie de acciones con el fin de perjudicar a mi esposo JOSE RAMON LOPEZ PORTILLO ROMANO y a la empresa ARGES, S. A. DE C. V., de la cual mi esposo es accionista, y además estos hechos de simulación demuestran que la actora actuó de absoluta mala fe y en connivencia con el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO y por ello hicieron la supuesta escritura de compraventa a

favor de la actora consistente en la N° 10,631, y como se verá en el capítulo de excepciones y defensas, es claro y definitivo que la misma es inexistente jurídicamente, tanto porque no existe consentimiento porque ya estaba extinguido el mandato cuanto por ser un acto simulado en forma absoluta por la actora y el señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO.

Siendo así y tomando en consideración el criterio Jurisprudencial de que la simulación se puede probar a base de presunciones porque el difícil la prueba directa, es claro y definitivo que confesaron las partes en la escritura 10,631 algo que realmente no aconteció como se demuestra de los anteriores HECHOS DE SIMULACION por lo que es claro que en los términos de los Artículo 2008 y 2009 del Código Civil del Estado de México, sus correlativos 2180 y 2181 del Código Civil del Distrito Federal y 38 fracción II y 1574 del Código Civil del Estado de Morelos, es simulado y por consecuencia es nulo afectado de nulidad absoluta y así debe decretarlo Su Señoría.

LLAMAMIENTO DE TERCEROS:

Como de la formulación de la reconvención y el capítulo de hechos al igual que como se dijo de las excepciones y defensas es indispensable la comparecencia del señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO solicito de Su Señoría se le mande llamar en el domicilio ubicado en Paseo de los Laureles N° 278, Lomas de Vista Hermosa, Cuajimalpa, Distrito Federal, agregando copia del presente escrito y de los anexos par que se le corra traslado y mediante exhorto que se gire a un Juez de lo Civil en el Distrito Federal y se le emplace para que comparezca a este juicio porque le puede parar perjuicio la presente sentencia.

Asimismo solicito se mande llamar al Notario Público N° 1 de la Quinta Demarcación Notarial del Estado, de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal en Yautepec, Morelos, Licenciado JOSE

ENRIQUE GAMA MUÑOZ que tiene como domicilio el ubicado en No Reelección N° 29 Centro, Yautepec, Estado de Morelos, C.P. 62731.

Así como al C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO DE VALLE DE BRAVO de esta Entidad, con domicilio conocido.

Ello en los términos de la Jurisprudencia N° 576 que obra en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000 Tomo IV, Materia Civil, Editado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente dice:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.- Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica". - TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. - NOVENA EPOCA: Amparo directo 495/94.- José Raquel Nataren Zavala.- 20 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Rafael León González. - Amparo directo 814/94.- María Lourdes Mancilla Maciel.- 19 de enero de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente : Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Rafael León González. - Amparo directo 633/94.- Elmar Rolando Aguilar Vera.- 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Stalin Rodríguez López. - Amparo directo 151/95.- Alfonso Toledo Laguna.- lo. de junio de 1995. Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Stalin Rodríguez López. - Amparo directo 584/95.- Límbano Gabino López Armenta.- 19 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Avendaño.- Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 440. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XX. J/12; véase la ejecutoria en la misma página de dicho átomo.

TERMINO DE PRUEBA QUE ESTIMO NECESARIO LA ACTORA RECONVENCIONAL PARA DEMOSTRAR SUS HECHOS.

Para demostrar las causas planteadas vía excepción, se necesita el término de seis meses.

D E R E C H O

En cuanto al fondo son aplicables los Artículos:

Del Estado de México	Del Distrito Federal	Del Estado de Morelos
1621	1792	1698 y 19
1623 fracción I	1794 fracción I	36 fracción I
1624 fracción I	1795 fracción I	38 fracción I
1630	1801	- - - - -
1631	1803	22
1829 a contrario sensu	1800 a contrario sensu	25
2078	2224	36
2080	2226	42
2458	2604	2050 párrafo 2°
En relación al 2449 Frac. V	En relación al 2595 Frac. V	2040 frac. V

Así como los Artículos:

2008	2180	38 fracción II
2009	2181	1574
2010	2182	1575
2011	2183	1576
2012	2184	1574 fracción II

En cuanto al procedimiento son aplicables los Artículos 475, 495, 496, 572, 580, 581, 589, 601 y demás concordantes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Para cumplir con lo establecido por el Artículo 599 fracciones VII y VIII del Código de Procedimientos Civiles manifiesto:

La acción que se ejercita es una acción reconvencional en la Vía Ordinaria Civil y se funda en los hechos y en el capítulo de derecho mencionado anteriormente, y el término que necesito para probar es de seis meses.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada por mi propio derecho contestando la demanda propuesta por la actora y oponiendo excepciones y defensas y por presentados todos los documentos base de la acción y de prueba.

SEGUNDO.- Tener por formulada demanda reconvencional, por lo que se deberá correr traslado a la demandada reconvencional ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC para que la conteste en el plazo de ley y por agregada copia de correr traslado.

TERCERO.- Mandar llamar al señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO por los motivos que se indican en el capítulo respectivo,

así como al Licenciado JOSE ENRIQUE GAMA MUÑOZ y C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO en los domicilios que han quedado precisados y por agregada copia adicional y sus anexos y demás para que se le corra traslado a dichas personas y tomando en cuenta que el domicilio del señor JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO se encuentra en la Jurisdicción del Distrito Federal, girar atento exhorto a un C. Juez competente de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal, para que por su conducto sea emplazado, así como girar atento exhorto a un Juez competente de lo Civil en Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos para que es notifique al Licenciado JOSE ENRIQUE GAMA MUÑOZ, así como notificar también al C. REGISTRADOR PUBLICO de esta Entidad.

CUARTO.- En su oportunidad dictar resolución absolviendo a la suscrita de las prestaciones reclamadas, decretar fundada y condenar a la demandada reconvencional ALEJANDRA ACIMOVIC POPOVIC de las prestaciones reclamadas en al reconvención.

PROTESTO LO NECESARIO.

Valle de Bravo, Estado de México, a seis de Febrero del año dos mil uno.

SRA. MARIA ANTONIETA GARCIA LOPEZ LOAEZA.

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, los Licenciados CELESTINO ALONSO BARRAZA, BERNARDO MARIANO ALONSO BARRAZA, LAZARO TAPIA ALVAREZ y ALEJANDRO CAMPILLO TALAVERA firman la presente demanda.

Lic. Celestino Alonso Barraza,
Cédula Profesional N° 154922

Lic. Bernardo Mariano Alonso Barraza,
Cédula Profesional N° 343708

Lic. Lázaro Tapia Alvarez,
Cédula Profesional N° 1138345

Lic. Alejandro Campillo Tala
vera,
Cédula Profesional N° 1356999